

PERTENENCIA N°. 541744089001-2018-00028-00

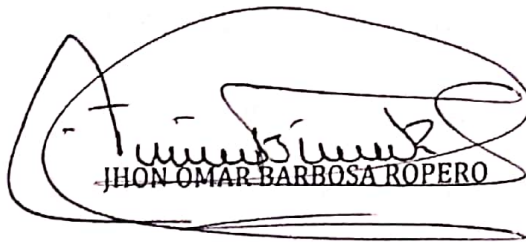
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Chitagá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En vista que el término concedido al señor JORGE ROJAS PACHECO Alcalde Municipal de Chitagá ha fenecido y no emitió pronunciamiento alguno, se dispone **REQUERIRLO** para que se pronuncie conforme es ordenado por el inciso 2 del numeral 6º del artículo 375 del CGP. OFICIAR haciendo las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 20 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAI SIERRA PADILLA
Secretaria

DESPACHO COMISORIO
No. 541744089001-2020-00010-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CHITAGA
Chitagá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auxiliase al JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA (Santander); en su comisión impartida mediante despacho comisorio, dentro del Proceso Ejecutivo Singular Radicado bajo el N° 2018-00025, de fecha diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019), a efectos de realizar la diligencia de secuestro.

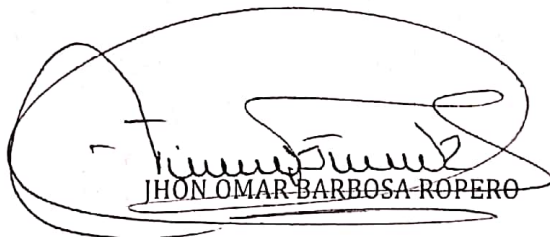
Ahora conforme a las facultades conferidas por el comisionado, y de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del C. G. del P., y la sentencia adiada 14 de diciembre de 2017, proferida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia se dispone SUBCOMISIONAR al señor ALCALDE de este municipio, para que PRACTIQUE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula No. 272-3349, predio rural denominado lagunitas vereda Lircha de este municipio.

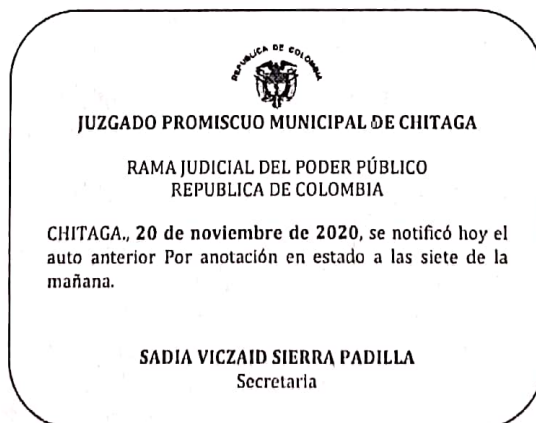
Para tal efecto queda facultado para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, así como fijar los honorarios provisionales al secuestro.

Cumplida la comisión, devuélvase a su lugar de origen, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA-ROPERO



EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 541744080991-2020-00076-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

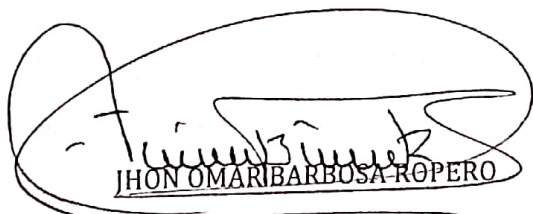
Revisado el plenario se observa que si bien la parte actora aporta la notificación personal (artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020) del demandado debidamente surtida, no se acredita la remisión por el mismo medio del escrito de subsanación.

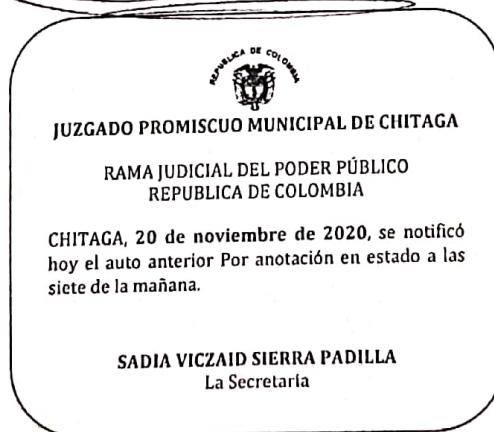
Sobra advertir que el debido proceso y el derecho de defensa son garantías de rango superior que está el funcionario judicial en la obligación de garantizar, máxime cuando ha sido cuidadoso el legislador en establecer unas claras exigencias mínimas con las que debe cumplir la parte actora al momento de convocar a su contraparte al estrado judicial.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar dicha carga, advirtiéndole que si vencido dicho término no se ha promovido impulso alguno se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P., declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO



EJECUTIVO No. 541744089001-2020-00080-00.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose el demandado MARCO ANTONIO HERNANDEZ BUITRAGO debidamente vinculado al proceso, mediante notificación personal (artículo 8º Decreto 806 de 2020) obrante folios que anteceden, quien dentro del término oportuno no contestó la demanda, ni propuso excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que el título valor objeto de ejecución, reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$ 466. 098.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

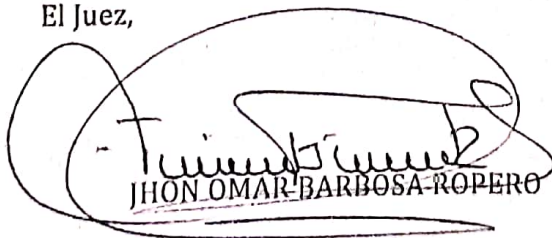
SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegare a embargar y secuestrar

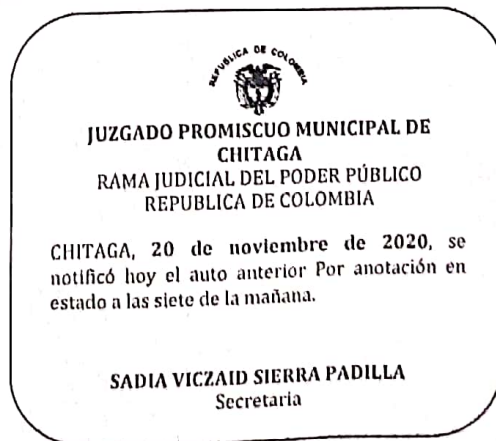
TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO



EJECUTIVO SINGULAR
No. 54174-4089-001-2020-00081-00

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso arriba referenciado para resolver lo que corresponda frente al escrito presentado por la Demandada, donde solicita Amparo de Pobreza y la correspondiente designación de un Abogado.

Decide el despacho respecto del amparo de pobreza solicitado por la demandada en el presente proceso ejecutivo para lo cual se considera:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el amparo en cuestión se puede conceder a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe suministrar alimentos, circunstancia que los interesados deben afirmar bajo la gravedad del juramento al elevar la petición respectiva.

El beneficio solicitado tiene por objeto exonerar a quien resulta favorecido con él, de la constitución de cauciones procesales, pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos que demande la actuación, e impide, además, que se le condene en costas -artículo 154 ejúsdem-, exenciones que sin lugar a dudas tienden a garantizarle a la persona que afronta la situación económica descrita el derecho de acceder a la administración de justicia, así como garantizar el principio procesal que propugna por la igualdad de las partes ante la ley.

En presencia de las alegadas circunstancias impeditivas se concederá el beneficio pedido por cuanto dada la finalidad que persigue esa institución, el reconocimiento actual del acceso a la administración de justicia como derecho fundamental establecido en la Constitución Política y la protección con la que deben ser rodeados los derechos de defensa y de igualdad de las partes en el proceso, resulta admisible concederlo. Se le designará apoderado que lo represente y en tanto se surte la aceptación del cargo se suspenderá el término de traslado de la demanda (C. G. del P., art. 154).

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá,

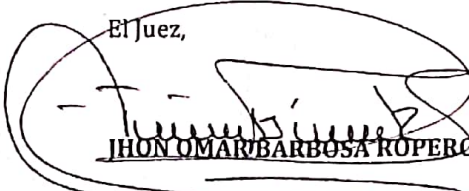
RESUELVE:

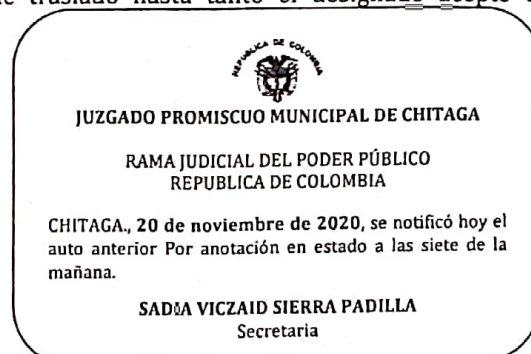
PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza al demandado.

SEGUNDO: Designar como apoderada del amparado al Dr. (Dra.) KEYLA KATHERINE ORTIZ SUESCUN quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso. Notifíquesele personalmente esta designación advirtiéndole que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

TERCERO: Suspéndase el término de traslado hasta tanto el designado acepte el encargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO



EJECUTIVO No. 541744089001-2020-00084-00.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose el demandado FELIX EDUARDO MORENO CARVAJAL debidamente vinculado al proceso, mediante notificación personal (artículo 8º Decreto 806 de 2020) obrante folios que anteceden, quien dentro del término oportuno no contestó la demanda, ni propuso excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que el título valor objeto de ejecución, reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$ 864. 955.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

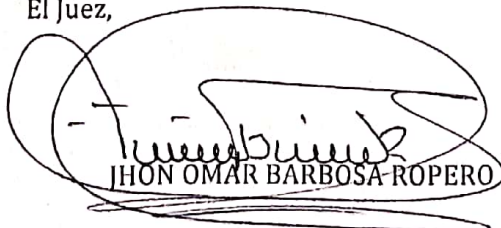
SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegare a embargar y secuestrar

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOHN OMAR BARBOSA-ROPERO



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CHITAGA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CHITAGA, 20 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAI SIERRA PADILLA
Secretaría